



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/041/2012

ACTOR: LIZETTE BALDERAS
NAVARRO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por la Ciudadana Lizette Balderas Navarro, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a tercer regidora propietaria del Municipio de Yautepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

De lo relatado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. *Aceptación de candidatura.* Con fecha catorce de abril del presente año, la promovente llenó y firmó los formatos legales de registro, los documentos de aceptación de candidatura, a solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional;

II. *Registro de candidatos.* Con fecha ocho de abril de dos mil doce inició el periodo de registro de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, el cual feneció el día quince del presente mes y año. En dicho periodo fue registrado al Ciudadano Francisco Juárez Genis como candidato a tercer regidor municipal propietario del Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Yautepec, Morelos;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Juicio. El dieciocho de abril de dos mil doce, fue interpuesto, ante este órgano jurisdiccional, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por Lizette Balderas Navarro;

IV. Acuerdo. El dieciocho del presente mes y año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo a la promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

V. Certificación de plazo y acuerdo. Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido a la promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia de la misma, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317 del Código Electoral de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en las fracciones III y VI del numeral 335, en correspondencia con los artículos 316, fracciones III y X, así como 317 del código electoral local. Dispositivos en los que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimentara los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones III y X, consistentes en lo siguiente:

- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, y
- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Por lo que respecta al primero de los requisitos enunciados, el propio legislador local estableció en el artículo 319 del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales en los términos que establece el cuerpo legal bajo cita.

De igual forma, en el mismo numeral 319 del código electoral local, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En cuanto al requisito consistente en precisar la fecha de notificación del acto (resolución) impugnado o aquella en la que se tuvo conocimiento del mismo, así como de la omisión reclamada, el autor del código comicial de la entidad, impuso la carga procesal al promovente de, no sólo señalarla o enunciarla, sino que allegara con su escrito el documento justificativo, es decir, la constancia en donde se demostrara que efectivamente fue notificado o tuvo conocimiento en la fecha señalada en su escrito de demanda, dejando abierta la posibilidad de que a falta de tal documento manifestara bajo protesta de decir verdad su dicho.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos dos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, no fue otra que la de otorgar certeza sobre la fecha de notificación y que en estricto sentido de correspondencia con las normas que integran el código electoral local, este juicio fuera interpuesto por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo, se previno al promovente para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones III y X del artículo 316 del código local de la materia, en los siguientes términos:

Requírase al promovente para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones III y X del artículo 316 del código electoral local, consistente en lo siguiente:

[entra cita textual de precepto]

En el caso, respecto de la legitimación, es necesario destacar que el promovente deberá atender en sus términos textuales lo precisado en el artículo 319, inciso b), mismo que señala lo siguiente:

[entra cita textual de precepto]

Con base en lo anterior, es importante señalar que la promovente únicamente adjuntó a su escrito de demanda una copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, **faltando el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso el testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que la enjuiciante es miembro del partido político responsable.** En el caso, para que se tenga por acreditada la legitimación de la promovente, la misma debe cumplimentar lo dispuesto por el citado inciso b) del artículo 319 en relación con la fracción III del artículo 316 del código electoral local.

Ahora bien, por cuanto hace a la fecha de notificación, en el presente asunto, la promovente únicamente refiere que se enteró del acto el día lunes dieciséis de abril del año en curso, **sin embargo, no allega el documento justificativo de su dicho, como tampoco lo hace protestando la fecha de referencia,** en términos de la precitada fracción X del artículo 316 del código electoral local.

En tales consideraciones, se previene a la enjuiciante para que en el plazo de veinticuatro horas a que se ha hecho alusión presente en original y copia la documental atinente o dos testigos que declaren, de conformidad con lo que señala el artículo 319, inciso b) del código electoral local, asimismo, en base al numeral 316, fracción X, del mismo cuerpo legal, exhiba la documental que justifique la fecha en que se afirma tuvo conocimiento o bien la refiera bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estará a lo dispuesto por el artículo 317 del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia fue fijada a las dieciséis horas con cero minutos del mismo día dieciocho de abril de dos mil doce, por lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las dieciséis horas con cero minutos del día diecinueve del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *dieciséis horas con cero minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce y feneció a las dieciséis horas con cero minutos del día diecinueve del presente mes y año*; haciendo constar la incomparecencia de la promovente en el presente juicio, en virtud de que la misma no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por la enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo de fecha dieciocho de los corrientes, ante la falta de certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, al no existir en el expediente el documento justificativo o la protesta de ley sobre la misma; así como también, ante la falta de la documentación necesaria para acreditar la legitimación de la promovente, toda vez que la misma únicamente presentó una copia certificada de su credencial de elector, faltando el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso el testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que la enjuiciante es miembro del partido político responsable, es decir, no acreditó tener el carácter con el que se ostenta al interponer el juicio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

materia del presente asunto.

Sobre el tema, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Por lo anterior, **se tiene por no presentado el medio de impugnación**, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 317 y de conformidad con el numeral 335, fracciones III y VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Lizette Balderas Navarro, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**